

DOF: 12/12/2006

MECANISMOS para la Contabilización de los recursos a integrar en la Aportación Solidaria Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

JUAN ANTONIO FERNANDEZ ORTIZ, Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 bis 11, 77 bis 12, 77 bis 13 y 77 bis 35 de la Ley General de Salud, décimo segundo y décimo tercero transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2003; 87 y décimo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud; 4 y 6 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, he tenido a bien publicar los siguientes:

MECANISMOS PARA LA CONTABILIZACION DE LOS RECURSOS A INTEGRAR EN LA APORTACION SOLIDARIA FEDERAL

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

1. De acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud, la aportación solidaria federal (ASF) que el gobierno federal transfiere a las entidades federativas está definida conforme a los artículos 77 Bis 13 de la Ley General de Salud (LGS) y 87 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud (RLGS), y equivale a 1.5 veces la Cuota Social en promedio nacional. La asignación anual de esta aportación solidaria federal por familia, se realiza de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 87 del RLGS; a través de esta fórmula se define el monto anual por familia que por concepto de ASF corresponde a cada entidad federativa, expresado en número de veces la cuota social. Para efectos de este documento, a este valor se le denominará Factor. La Secretaría de Salud publica los valores resultantes para cada entidad federativa de la ASF en el Diario Oficial de la Federación.

2. Conforme a lo establecido en el artículo décimo segundo transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la LGS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2003, el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) establecido en la Ley de Coordinación Fiscal será utilizado para financiar los recursos que el Gobierno Federal debe destinar al Sistema de Protección Social en Salud (SPSS) por concepto de ASF y para el Fondo de Aportaciones a los Servicios de Salud a la Comunidad. La porción de los recursos del FASSA que se utiliza para financiar la ASF y el FASSC, respectivamente, se define de conformidad con los montos reflejados en la estructura programática correspondiente.

3. El artículo décimo cuarto transitorio del RLGS, menciona el establecimiento de un esquema de transición presupuestal para las entidades federativas participantes del SPSS, al cual se sujetarán los recursos presupuestarios establecidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF). Este esquema establece la posibilidad de contabilizar recursos de programas federales distintos a los del fondo de aportaciones para los servicios de salud dentro de la integración de la ASF.

CAPITULO 2

METODOLOGIA PARA LA CONTABILIZACION DE LOS RECURSOS FEDERALES A INTEGRAR EN LA ASF

Para la contabilización de los recursos federales en cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal, se establece el siguiente procedimiento:

1. El cálculo del monto de la cuota social a la entrada en vigor del SPSS se realizó por única vez conforme al artículo 77 Bis 12 de la LGS y séptimo transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la LGS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2003; el cálculo de dicha cuota para cada ejercicio fiscal posterior al ejercicio de inicio de operación del SPSS (2004), se realiza conforme a los artículos 78 y 83 del RLGS; este procedimiento consiste en que al inicio de cada ejercicio fiscal se realiza el cálculo anual de la cuota social que estará vigente durante todo el ejercicio fiscal en curso; el monto de dicha cuota estará determinado por la actualización que se haga de la misma con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y se plasma en los anexos de los acuerdo de coordinación para la operación del SPSS.

2. La ASF anual por familia para cada entidad federativa se obtendrá a partir de la multiplicación de la Cuota Social establecida en los anexos de coordinación y que esté vigente durante el transcurso del ejercicio fiscal por el Factor publicado en el Diario Oficial de la Federación para cada entidad federativa, y obtenido mediante el cálculo de la fórmula establecida para tal efecto en el artículo 87 del RLGS.

3. Se considerarán como montos a contabilizar en la integración de la ASF, de forma obligatoria, los recursos que la Federación aporte para la prestación de los servicios de salud a la persona, bajo los siguientes conceptos:

3.1. Recursos autorizados para el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) destinados a la persona.

4. Asimismo, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS), previo análisis de las condiciones financieras, demográficas, de necesidades en materia de salud, de oferta de servicios con base en los catálogos de

servicios esenciales de salud y estado de la infraestructura física que guarda cada entidad federativa participante del SPSS, determinará los recursos presupuestarios que podrá contabilizar en la integración de la ASF, dichos recursos son aquellos que la Federación a través de sus distintas dependencias y entidades, aporten para la prestación de los servicios de salud a la persona y que beneficien a la población afiliada, bajo los siguientes conceptos:

- 4.1. Recursos destinados para el Programa Desarrollo Humano Oportunidades, en su componente Salud.
- 4.2. Recursos destinados para Proyectos de Infraestructura siempre y cuando se trate de acciones contenidas o consistentes con el catálogo de servicios esenciales de salud.
- 4.3. Recursos destinados para Programas Preventivos, siempre y cuando se trate de acciones contenidas o consistentes con el catálogo de servicios esenciales de salud.
- 4.4. Otros recursos federales que se dirijan a la población no derechohabiente de la seguridad social y se destinen a la prestación de los servicios de salud a la persona para las familias beneficiarias del Sistema.

CAPITULO 3

DETERMINACION DE LA POBLACION SUSCEPTIBLE DE INCORPORACION

1. Para obtener la población susceptible de incorporarse al Sistema, la CNPSS determinará dicha población a través de un análisis en donde tomará en cuenta la información sobre la población no derechohabiente de la seguridad social emitida por la Dirección General de Información en Salud de la Secretaría de Salud. Para el cálculo de la Aportación Solidaria Federal, se toma el resultado del análisis anterior, al cual se le resta, en el caso de las entidades federativas donde opera el Programa IMSS-Oportunidades, el número de familias beneficiarias del Programa Desarrollo Humano Oportunidades que atiende únicamente el IMSS Oportunidades.

CAPITULO 4

CRITERIOS PARA DETERMINAR EL FACTOR A CONSIDERAR EN LA DETERMINACION ANUAL DE LA ASF

1. Para el cálculo anual de la ASF por familia, se utilizará el último valor del Factor publicado para cada entidad federativa en el Diario Oficial de la Federación que se encuentre disponible, previo a la firma del anexo III del acuerdo de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y las entidades federativas y el Distrito Federal para la ejecución del SPSS, y obtenido a partir de la aplicación de la fórmula de distribución definida en el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud.
2. En el caso de que sea publicado un nuevo valor por entidad federativa del Factor de forma posterior a la firma del anexo III y durante el ejercicio presupuestal en curso, la CNPSS hará del conocimiento de las entidades federativas, en los 30 días posteriores a la publicación, el nuevo Factor, mismo que se aplicará para el cálculo de la ASF para todo el ejercicio presupuestal en curso, sustituyendo al anterior.

CONTABILIZACION DE LOS RECURSOS A INTEGRARSE EN LA ASF

3. La identificación, cuantificación y análisis de los recursos considerados para contabilizarse y hacer efectiva la ASF a través de este procedimiento, se realizará con base en la información que la Comisión disponga de las áreas responsables de la Secretaría de Salud, así como de las dependencias y entidades del Gobierno Federal que destinen recursos a la población no derechohabiente de la seguridad social para la prestación de los servicios de salud a la persona.
4. Cualquier modificación en los recursos federales especificados en el numeral 3.1 del capítulo 2 de estos mecanismos que tenga conocimiento la CNPSS, dirigidos a la población no derechohabiente de la seguridad social que se destinan a la prestación de los servicios de salud a la persona para las familias beneficiarias, posterior a la firma del anexo III del acuerdo de coordinación para la operación del SPSS, se reflejará en el cálculo de la ASF para el ejercicio presupuestal en curso.
5. Se permitirá la contabilización de recursos federales especificados en los numerales 4.1 al 4.4 del capítulo 2 de estos mecanismos dentro del cálculo de la ASF que no hayan sido considerados previamente, hasta por un periodo de un año previo a la firma del anexo III del acuerdo de coordinación a partir del año 2006; siempre y cuando para ello se realice el análisis de las condiciones financieras, demográficas, de necesidades en materia de salud, de oferta de servicios con base en los catálogos de servicios esenciales de salud y estado de la infraestructura física que guarda la entidad; dicha contabilización en caso de existir, se podrá reflejar en el cálculo de la ASF del ejercicio en curso y hasta en los siguientes tres ejercicios fiscales partir del ejercicio 2006.

México, D.F., a 31 de marzo de 2006.- El Comisionado Nacional de Protección Social en Salud, **Juan Antonio Fernández Ortiz**.- Rúbrica.

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Martes 12 de diciembre de 2006

Martes 12 de diciembre de 2006 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)